

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** marzo 16 de 2022. En la fecha dejo constancia que el día 14 de marzo de 2022, venció el término del emplazamiento al señor JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO, demandado en este proceso y no se hizo presente.

A despacho para nombrar Curador Ad-Litem.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

**RADICACIÓN:** 173804089002-2021-00160-00

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO. C.C.No.30341541

**DEMANDADO:** JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO. C.C.No.1053806603

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera el demandado JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO, en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ, abogado litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

**PROCESO:** *Perturbación a la Posesión verbal de menor  
ctía (ss)*

**RADICACIÓN:** *173804089003-2021-00182-00*

**ACCIONANTE:** *Myriam Eslava Martínez*

**DEMANDADO:** *María Edith Ortiz Osorio.*

*Auto de trámite*

Con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso y como consecuencia de la contestación de la demanda con sus excepciones y de la reconvenición propuesta por la parte accionada por medio de apoderado judicial, se REQUIERE a la parte accionante en un término de cinco días a la notificación del presente auto por medio de su apoderado judicial aporte al expediente digital el acto de la notificación del auto admisorio a los accionados o en su defecto si la parte accionada cuenta con ello en su correo electrónico hacerlo llegar, porque de no contar con dicha prueba, no se puede establecer si la respuesta a la demanda se encuentra o no en tiempo.

Se reconoce personería en derecho al doctor JOSE FELIPE LEON ROJAS, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por Sofia Ortiz Osorio en su calidad de accionada.

No así, se reconocerá personería con respecto a la otra accionada María Edith Ortiz Osorio, por cuanto no se cuenta con la prueba documental del poder supuestamente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia**

**Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Marzo 16 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el oficio 0215 procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el cual dentro del proceso ejecutivo de JOSÈ YESID MORENO SARMIENTO en contra de JAIME ALVAREZ Y ROSA ELENA VALENCIA, radicado 173804089004-2022-00064-00 decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 2021-00214-00 siendo demandante JOSE ISMAEL MURCIA ACERO y demandado JAIME ALVAREZ Y ROSA ELENA VALENCIA. Pasa a despacho para proveer.

*Natalia*  
NATALIA ARROYA LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
Auto de sustanciación**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO. C.C.No.10.182.760  
DEMANDADO: ROSA ELENA VALENCIA. C.C.No. 24.700.558  
DEMANDADO: JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA. C.C.No.3.132.096  
RADICADO No. 173804089002-2021-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se accede a lo solicitado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. En consecuencia, téngase por embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta JOSÈ YESID MORENO SARMIENTO en contra de JAIME ALVAREZ Y ROSA ELENA VALENCIA, radicado 173804089004-2022-00064-00, en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, que la medida de embargo surtió efectos. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, MARZO 16 DE 2022. En la fecha se anexa al expediente el oficio 50C2022EE02764 de fecha 17 de febrero de 2022, con la nota devolutiva que dice:

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART 593 DEL CGP)

SE/OR USUARIO SOBRE EL PREDI SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA SEGUN OFICIO 3010548421 DEL 22.11 2018 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.(ART 899-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS.

MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCOOMEVA. NIT. No.9004061505  
DEMANDADO: FULVIO EDGAR REINA BAQUERO. C.C.No.3294751  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone, poner en conocimiento y para los fines legales pertinentes el oficio 50C2022EE02764 de fecha 17 de febrero de 2022, con la nota devolutiva que dice:

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART 593 DEL CGP)

SE/OR USUARIO SOBRE EL PREDI SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA SEGUN OFICIO 3010548421 DEL 22.11 2018 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.(ART 899-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, MARZO 16 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

La demandada AIDA LILIANA FRANCO VARGAS se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 08/09/2021, según el certificado allegado por correo CERTIMAIL, donde constan el envío de la notificación el 25/02/2022 (a las 12:47:49) y fecha de entrega el 25/02/2022 (a las 12:49:33), de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificada el 01/03/2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 2 de marzo de 2022 al 15 de marzo de 2022), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. No.8999992844

DEMANDADO: AIDA LILIANA FRANCO VARGAS. C.C.No.24713318

RADICADO No. 173804089002-2021-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 08/09/2021 se libró mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de AIDA LILIANA FRANCO VARGAS, obligación garantizada mediante hipoteca constituida con Escritura Pública número 1345 del 9 de julio de 2014 de la Notaria Única de La Dorada, Caldas.

La demandada AIDA LILIANA FRANCO VARGAS se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 08/09/2021, según el certificado allegado por correo CERTIMAIL, donde constan el envío de la notificación el 25/02/2022 (a las 12:47:49) y fecha de entrega el 25/02/2022 (a las 12:49:33), de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificada el 01/03/2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 2 de marzo de 2022 al 15 de marzo de 2022), quien guardó silencio al respecto.

Finalmente, el demandante no hizo uso de su oportunidad procesal para reformar el libelo introductorio.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

Revisados los títulos valores base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de unos s que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

No es necesario llamar a tercer acreedor hipotecario, por cuanto no aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen aportado con la demanda en forma legal.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada y cumplido el trámite de los literales a, b y c de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 463 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, resulta ineludible que con fundamento en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso se profiera el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta en pública subasta del bien garante se pague al demandante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en presente proceso.

De otra parte, se constata que la medida de embargo se encuentra inscrita, y fue ordenada la diligencia de secuestro encontrándose a esperas de la realización de la misma.

En consecuencia, una vez secuestrado el inmueble determinado como lote No. 647 manzana No. 8, calle 48 No. 5-79 Barrio las Ferias de La Dorada, Caldas, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-11557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, de

propiedad de AIDA LILIANA FRANCO VARGAS, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora se sirva gestionar el trámite de la diligencia de secuestro para proceder a realizar el avalúo y remate del bien inmueble determinado como lote No. 647 manzana No. 8, calle 48 No. 5-79 Barrio las Ferias de La Dorada, Caldas, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-11557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, es de propiedad de AIDA LILIANA FRANCO VARGAS, de conformidad lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000 inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, MARZO 16 de 2022. Informo a la señora jueza que el pasado 15 de marzo de 2022, a las 6:00 de la tarde, vencieron los términos de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada.

Le informo a la señora Juez que la liquidación aportada la apoderada de la parte actora allego memorial vía e mail, una vez se procede a imprimir la misma, no siendo posible la impresión total, pues esta no sale completa, se miró por todos los lados haber si era posible su impresión normal para poder visualizar si la misma se ajustaba a lo librado en el mandamiento de pago, no siendo posible. A despacho para proveer.

*Natalia*  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA. NIT. NO. 8600077389  
DEMANDADO: YEISSON DARIO SUÁREZ SÁNCHEZ. C.C No. 4439087  
RADICADO No. 173804089002-2021-00357-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se REQUIERE a la parte actora para que allegue al despacho la liquidación del crédito en formato PDF o EXCELL, con el fin de que la misma pueda ser impresa y visualizarse si se ajusta o no a lo librado en el mandamiento de pago, una vez allegada esta y que se pueda imprimirse en su totalidad, se correrá nuevamente el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, MARZO 16 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

La demandada MARINELLA JIMENEZ CALDERON se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 08/11/2020, según el certificado allegado por correo 472, donde constan el envío de la notificación el 25/02/2022 (a las 17:43 GMT-05:00) y fecha de entrega el 25/02/2022 (a las 17:44 GMT-05:00), de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificada el 01/03/2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 2 de marzo de 2022 al 15 de marzo de 2022), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 173804089002-2021-00395-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA. C.C.NO.8600343137

DEMANDADO: MARINELLA JIMENEZ CALDERON. C.C.No.36069926

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 08/11/2020 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARINELLA JIMENEZ CALDERON, obligación garantizada mediante hipoteca constituida con Escritura Pública número 1138 del 18 de julio de 2016 de la Notaria Única de La Dorada, Caldas.

La demandada MARINELLA JIMENEZ CALDERON se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 08/11/2020, según el certificado allegado por correo 472, donde constan el envió de la notificación el 25/02/2022 (a las 17:43 GMT-05:00) y fecha de entrega el 25/02/2022 (a las 17:44 GMT-05:00), de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificada el 01/03/2022, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 2 de marzo de 2022 al 15 de marzo de 2022), quien guardó silencio al respecto.

Finalmente, el demandante no hizo uso de su oportunidad procesal para reformar el libelo introductorio.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

Revisados los títulos valores base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de unos s que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

No es necesario llamar a tercer acreedor hipotecario, por cuanto no aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen aportado con la demanda en forma legal.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada y cumplido el trámite de los literales a, b y c de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 463 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, resulta ineludible que con fundamento en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso se profiera el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta en pública subasta del bien garante se pague al demandante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en presente proceso.

De otra parte, se constata que la medida de embargo se encuentra inscrita, y fue ordenada la diligencia de secuestro encontrándose a esperas de la realización de la misma.

En consecuencia, una vez secuestrado el inmueble ubicado en la calle 38 A carrera 4 y 5 lote No. 22, manzana D; calle 38 A número 4-23 Urbanización el Paraíso de La Dorada, Caldas, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-7130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La

Dorada, Caldas, de propiedad de MARINELLA JIMENEZ CALDERÓN, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora se sirva gestionar el trámite de la diligencia de secuestro para proceder a realizar el avalúo y remate del bien inmueble ubicado en la calle 38 A carrera 4 y 5 lote No. 22, manzana D; calle 38 A número 4-23 Urbanización el Paraiso de La Dorada, Caldas, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-7130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, es de propiedad de MARINELLA JIMENEZ CALDERÓN, de conformidad lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$3.500.000 inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022



**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

La demandada ELVIRA ARENAS, se notificò personalmente del mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2021, según la certificación del correo INTER RAPIDISIMO, que la misma fue recibida el día 12-11-2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificada el 17-11-2021 (inhábiles 13-14-15 de Noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 18-11-2021 al 01-12-2021) quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE: YAMILE MURILLO CIRO. C.C.No.30351872  
DEMANDADO: ELVIRA ARENAS. C.C.No.30340377  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00397-00

**Interlocutorio No. 153**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La señora YAMILE MURILLO CIRO, en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de ELVIRA ARENAS. C.C.No.30340377, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 08/11/2021, se libró mandamiento de pago a favor de YAMILE MURILLO CIRO. C.C.No.30351872 y en contra de ELVIRA ARENAS. C.C.No.30340377, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada ELVIRA ARENAS, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2021, según la certificación del correo INTER RAPIDISIMO, que la misma fue recibida el día 12-11-2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la demandada quedó notificada el 17-11-2021 (inhábiles 13-14-15 de Noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 18-11-2021 al 01-12-2021) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, fue girada por ELVIRA ARENAS a la orden de YAMILE MURILLO CIRO, por la suma de \$5.000.000.

La letra de cambio aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

*Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

*Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

*Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

*Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de las ejecutadas y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000, inclúyase en las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, MARZO 16 DE 2022. En la fecha se anexa al expediente el oficio ORIPLD No.254 de marzo 8 de 2022, con la nota devolutiva que dice:

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

--- RAD. NO. 2022-00042-00 --- NO SE REGISTRA LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, PORQUE ESTE PREDIO FUE ENGLOBALADO JUNTO CON OTRO Y PASO A FORMAR EL FMI 106-23853, EL CUAL EL DEMANDADO TRANSFIRIO SU DERECHO DE CUOTA EL 24-08-2000, POR ELLO EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, POR TANTO NO PROCEDE LA MEDIDA. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP). --- CABE RESALTAR QUE EL PREDIO RESULTANTE DEL ENLOBÉ FUE ENGLOBALADO JUNTO CON 4 FMI MAS Y PASO A FORMAR EL FMI 106-28474, QUE TAMPOCO ES DEL DEMANDADO.-

A despacho para proveer.

  
NATALIA AROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS.

MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO. C.C.No.10177462  
DEMANDADO: NELSON MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ. C.C.No.79589913  
RADICADO No.: 173804089002-2022-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone, poner en conocimiento y para los fines legales pertinentes ORIPLD No.254 de marzo 8 de 2022, con la nota devolutiva que dice:

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

--- RAD. NO. 2022-00042-00 --- NO SE REGISTRA LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, PORQUE ESTE PREDIO FUE ENGLOBALADO JUNTO CON OTRO Y PASO A FORMAR EL FMI 106-23853, EL CUAL EL DEMANDADO TRANSFIRIO SU DERECHO DE CUOTA EL 24-08-2000, POR ELLO EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, POR TANTO NO PROCEDE LA MEDIDA. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP). --- CABE RESALTAR QUE EL PREDIO RESULTANTE DEL ENLOBÉ FUE ENGLOBALADO JUNTO CON 4 FMI MAS Y PASO A FORMAR EL FMI 106-28474, QUE TAMPOCO ES DEL DEMANDADO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 16 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía e mail por la parte demandante en el cual solicita al despacho:

“ Al momento de la presentación de la demanda, se solicitó el emplazamiento de la demandada señora LUZ ANDREA OSPINA CORRALES, toda vez que se desconocía su lugar de residencia. Por tanto, se realizó averiguaciones de su dirección laboral, teniendo información que trabaja en el Centro Comercial Dorada, Plaza en el local comercial N°E102-5. Es por esta razón, que solicito a usted señora Juez, se tenga en cuenta la dirección aportada a efectos de realizar la notificación personal de la demandada señora OSPINA CORRALES, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

En este proceso cuando se libro mandamiento de pago se ordeno el emplazamiento a la demanda LUZ ANDREA OSPINA CORRALES, a la fecha se encuentra subido dicho emplazamiento en la página justicia XXI web, en el cual se esta corriendo los términos hasta el 29-03-2022. A despacho para proveer.

  
NATALIA ANROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO. C.C.No.10177462  
DEMANDADO: LUZ ANDREA OSPINA CORRALES. C.C.No.24714523  
RADICADO No.: 173804089002-2022-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, se autoriza se realice la notificación a la demandada LUZ ANDREA OSPINA CORRALES, en el CENTRO COMERCIAL DORADA PLAZA, LOCAL No. E102-5.

Lo anterior para no vulnerarle los derechos al debido proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022





JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Dorada, Caldas, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

**PROCESO:** *Pertenencia verbal sumario (ss)*  
**RADICACIÓN:** *173804089003-2022-0008400*  
**ACCIONANTE:** *EDELMIRA PANESSO HERRERA*  
**DEMANDADO:** *Herederos indeterminados de DIMAS VALERO y P.I.*  
*A.I.C.154*

Con el fin de poder darle admisión a la demanda en referencia y después de revisarse la misma, débese decirse que la parte accionante en un término legal de cinco días so pena de rechazo, (art.90 del CGP) proceda a subsanar los defectos que a continuación se encontraron:

**(i)** Se argumenta en el hecho "3" que la parte accionante ha adquirido el predio objeto de la usucapión por compra hecha a los herederos del señor DIMAS VALERO, quien se encuentra fallecido... y en el "6", refiere que se desconocen los herederos legítimos, su domicilio actual, por lo que se solicita que sean emplazados. Luego ante estas dos afirmaciones contradictorias, debe aclararse y definir esta situación.

**(ii)** Conociendo quienes van a ser los testigos a rendir su declaración sobre lo que tiene que ver con la ocupación del inmueble, es requisito de ley que estos indiquen sus correos electrónicos, más aún cuando se trata de personas conocidas, siempre y cuando obviamente que los posean.

**(iii)** Aporte con un tiempo de expedición **no mayor a treinta días** el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende en pertenencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022



[i02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

*Ref. Proceso Divisorio  
Radicado 2022-00061-00  
A.I.C. No 152*

Verificado el examen de la demanda en referencia junto con sus anexos con el fin de establecer la posibilidad de admitirla, se hace necesario que la parte accionante <sup>(i)</sup> aporte con un tiempo de expedición **no mayor a treinta días** el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende dividir <sup>(ii)</sup> de igual manera deberá informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y, por último también <sup>(iii)</sup> deberá revisar lo relacionado con la parte accionada por cuanto según el mismo FMI, aparecen como condueños tres personas, motivo por el cual, la demanda se inadmite para su corrección en un término de cinco días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Se reconoce personería en derecho al doctor **RAÚL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020  
Estado 018 del 17/03/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, marzo 16 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 15 de marzo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación crédito presentada por la demandada LINA MARIA CLAVIJO, y no fue objetada por la parte demandante.

Como medida cautelar se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo de ATENAIS MARIA TOVAR RAMOS en contra d LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 173804089004-2008-00045-00. Le informo a la señora Juez que el proceso del Juzgado Cuarto, fue terminado tal como lo informo en su oficio 1082 de diciembre 15 de 2021, colocando los remanentes a disposición de este proceso (títulos judiciales).

En este proceso se encuentran constituidos 19 títulos judiciales que suman \$3.132.500.

Una vez revisada la liquidación por secretaria se constata que la misma se ajusta a lo librado en el mandamiento de pago y que con los títulos judiciales que se encuentran constituidos se puede pagar el total de la liquidación que asciende a la suma de \$1.719.575,17

NO tiene embargo de remanentes. A despacho para proceder.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMO CUANTIA (CS)**

**RADICADO: 713804089002-2011-00284-00**

**DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ RIVERA. C.C.No.10156463**

**DEMANDADA: GLORIA ORJUELA. C.C.No.24705366**

**DEMANDADA: LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA. C.C.No.30390566**

**AUTO INTERLOCUTORIO: 150**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobarse la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por la parte demandada.

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado y el demandante.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial **45413000022075 de fecha 04/03/22 por la suma de \$164.380** en dos sumas de dinero, esto es \$67.215.17 a favor de la parte demandante y \$97.164.90 a favor de la demandada LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA.

Entregar al señor **MANUEL JOSE RIVERA**, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

45413000020987	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	\$ 164.500,00
45413000021393	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	\$ 168.600,00
45413000021817	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	\$ 168.600,00
45413000022068	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
45413000022069	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
45413000022070	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
45413000022071	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
45413000022072	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
45413000022073	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
45413000022074	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
Y EL TITULO JUDICIAL QUE LLEGUE POR VALOR DE					\$ 67.215,17,
PARA UN TOTAL DE .....					\$1.719.575,17

ENTREGAR a la señora LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

45413000022076	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
45413000022077	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
45413000022078	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00
45413000022079	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00
45413000022080	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00
45413000022081	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00
45413000022082	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00
45413000022083	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00

Y EL TITULO JUDICIAL QUE LLEGUE POR VALOR DE	\$ 97.164,90
PARA UN TOTAL DE .....	\$1.1412.924,90

Archivar definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado y el demandante.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes. Líbrense los respectivos oficios.

**CUARTO:** Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial **454130000022075 de fecha 04/03/22 por la suma de \$164.380** en dos sumas de dinero, esto es \$67.215.17 a favor de la parte demandante y \$97.164.90 a favor de la demandada LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA.

**QUINTO: ENTREGAR** al señor **MANUEL JOSE RIVERA**, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

454130000020987	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	\$ 164.500,00
454130000021393	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	\$ 168.600,00
454130000021817	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	\$ 168.600,00
454130000022068	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
454130000022069	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
454130000022070	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
454130000022071	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
454130000022072	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
454130000022073	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
454130000022074	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
Y EL TITULO JUDICIAL QUE LLEGUE POR VALOR DE					\$ 67.215,17,
PARA UN TOTAL DE .....					\$1.719.575,17

**SEXTO: ENTREGAR** a la señora LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

454130000022076	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
454130000022077	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.380,00
454130000022078	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00
454130000022079	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00
454130000022080	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00
454130000022081	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00

45413000022082	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00
45413000022083	30390566	LINA MARIA CLAVIJO ORJUELA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 164.500,00

Y EL TITULO JUDICIAL QUE LLEGUE POR VALOR DE \$ 97.164,90  
 PARA UN TOTAL DE .....\$1.412.924,90

**SEPTIMO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
 JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
 Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 16 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía e mail por la parte demandada en el cual solicita al despacho:

“por medio de la presente yo Adiela Andrea Florez Mejia identificada con cedula de ciudadanía 1054565978 de la dorada caldas doy respuesta a la señora marlene los títulos de depósitos judiciales que me encuentro solicitando la entrega estaban consignados al juzgado primero el cual yo ya notifique y allá en el juzgado primero, me dieron respuesta que ustedes mediante un correo electrónico deben solicitarlos para ser entregados a mi. así mismo los otros dos títulos que se encuentran en error con mi cédula y el nit de la empresa no estaban en el día que cerré proceso con el abogado Jose de Jesus Garcia el cual eran encargados de mi proceso de antemano agradezco pronta respuesta”.

Este Proceso se dio por terminado el 24 de febrero de 2022.

Con relación a los dos títulos que dice la señora ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA que se encuentran en error con mi cédula y el nit de la empresa no estaban en el día que cerré proceso con el abogado Jose de Jesus Garcia el cual eran encargados de mi proceso, estos títulos fueron pagados al demandante el 16 de septiembre de 2021. Títulos judiciales números 454130000018827 de fecha 06/09/2021, por la suma de \$62.295 y 454130000018263 de fecha 03/08/2021 por la suma de \$62.295. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA.NIT No.900561381  
DEMANDADA: ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA. C.C.NO. 1054565978  
DEMANDADA: MARÍA LEONOR MEJIA MOSCOSO. C.C.No.30345100  
RADICADO No.: 173804089002-2019-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por la parte demandada, se dispone:

Solicitarle al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, que realice las conversiones de los títulos judiciales que se encuentran en ese despacho judicial en donde aparece como demandada la señora **ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA. C.C.NO. 1054565978**, para el PROCESO EJECUTIVO que

adelanta SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en contra de **ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA**. C.C.NO. 1054565978, radicado 173804089002-2019-00157-00.

Una vez allegadas dichas conversiones para este proceso, entréguese dichos títulos a la señora **ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA**.

Comuníquesele a la señora **ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA**, que en relación a los dos títulos que dice que se encuentran en error con su cédula y el nit de la empresa a la fecha de terminación del proceso, estos títulos judiciales números 454130000018827 de fecha 06/09/2021, por la suma de \$62.295 y 454130000018263 de fecha 03/08/2021 por la suma de \$62.295 ya habían sido pagados a la parte demandante, el 16 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, MARZO 16 DE 2022. En la fecha el abogado de la parte demandante solicito el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 106-30958 de propiedad del demandado GUILLERMO GAITAN. A despacho para proveer.

*Natalia*  
**NATALIA ARROYAVE LONDOÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)  
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00440-00  
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARTINEZ GONZÁLEZ. C.C.No.30349983  
DEMANDADO: GUILLERMO GAITAN. C.C.No.4437192

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

**DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-30958, de propiedad del demandado GUILLERMO GAITAN, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para que se sirva registrar el embargo solicitado y expida certificado sobre su situación jurídica y gravámenes que lo afecten (Artículo 593 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, MARZO 16 de 2022. Informo a la señora jueza que el pasado 15 de marzo de 2022, a las 6:00 de la tarde, vencieron los términos de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada.

Le informo a la señora Juez que revisado el expediente se constata que la parte actora no presentó la liquidación de crédito de conformidad con el mandamiento de pago.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089003-2019-00496-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL  
PALMA REAL. NIT. No.800007553  
**DEMANDADO:** ROCIO SOLANO PATIÑO. C.C.No.51590908

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Ordenar a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/03/2022



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

*Ref. Proceso de Restitución  
Radicado 2021-00042-00  
Auto de Trámite*

Conforme a la solicitud de la apoderada de la parte accionante dentro del presente proceso como respuesta al requerimiento efectuado con anterioridad, se dispone, el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa las desanotaciones del sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020  
Estado 018 del 17/03/2022

**INFORME SECRETARIAL.** Marzo 16 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la apoderada del demandante en el proceso, en el cual solicita se sirva requerir a la NUEVA EPS.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 se accedió a solicitarle a la NUEVA EPS para que suministre el nombre, dirección física, electrónica, Nit y demás datos del empleador que cotiza la seguridad social en salud del demandado ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN. Librándose oficio 148, enviado al correo electrónico [portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co) y [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) el día 24-08-2021.

El 18 de enero de 2022 mediante auto se ordeno requerir a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días, informara al Juzgado, por qué no ha dado cumplimiento al oficio No148, en el cual se le solicita suministre el nombre, dirección física, electrónica, Nit y demás datos del empleador que cotiza la seguridad social en salud del demandado ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN. A la fecha la NUEVA EPS no ha dado respuesta.

Pasa a despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ  
DEMANDADO: ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN  
RADICADO No. 173804089002-2021-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se ordena requerir NUEVAMENTE a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado, por qué no ha dado cumplimiento a los oficios Nos 148 de agosto 24 de 2021 y enero 18 de 2022, en el cual se les solicita suministre el nombre,

M

dirección física, electrónica, Nit y demás datos del empleador que cotiza la seguridad social en salud del demandado ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN.

Anéxese copia de los oficios 148 de agosto 24 de 2021 y 28 de enero 18 de 2022.

Se le advierte que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 18 del 17/02/2022